



**Resolución No. CSJBOR23-821**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de julio de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00469

**Solicitante:** Angela Castellanos

**Despacho:** Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena

**Servidores judiciales:** Héctor Mauricio Correa Carreño y Roberto Carlos Rodríguez Banda

**Proceso:** Acción de tutela / Incidente de desacato

**Radicado:** 13001-40-03-004-2023-00429-00

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 12 de julio de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 20 de junio de la presente anualidad la señora Angela Castellanos solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001-40-03-004-2023-00429-00, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de dar trámite a solicitud de incidente de desacato.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ23-571 del 27 de junio de 2023, se dispuso requerir a los doctores Héctor Mauricio Correa Carreño y Roberto Carlos Rodríguez Banda, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 29 de junio del año en curso.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Héctor Mauricio Correa Carreño, en su calidad de juez, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indicó, que por reparto del 26 de mayo de 2023 les fue asignada la acción de tutela de la referencia, la que por auto adiado el mismo día fue admitida.

Que el 9 de junio de 2023 se profirió fallo, en el que se resolvió tutelar el derecho fundamental avocado por la accionante, providencia que fue notificada a las partes el mismo día. Dentro de la oportunidad legal, el 16 de junio se presentó impugnación, la cual fue concedida por auto del 21 de junio del mismo año.

Que el 14 de julio de 2023, la quejosa formuló incidente de desacato contra la accionada por el presunto incumplimiento del fallo, pero que la notificación del fallo a la entidad accionada “no se encontraba en firme”, por lo que mediante auto adiado el 21 de junio de la presente

anualidad, se dispuso requerir previamente a la accionada para verificar el cumplimiento del fallo.

Mediante auto del 29 de junio de 2023, el despacho dispuso abstenerse de dar apertura al incidente de desacato por encontrarse configurado un hecho superado, providencia que fue notificada a las partes el mismo día.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Angela Castellanos, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones

en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

#### 2.4. Caso concreto

La señora Angela Castellano solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001-40-03-004-2023-00429-00, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de dar trámite a solicitud de incidente de desacato.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, el juez indicó que el 14 de junio de 2023 la quejosa presentó solicitud de apertura de incidente de desacato y que mediante auto del 21 de junio se ordenó requerimiento previo a la apertura del incidente, providencia que fue notificada en la misma calenda.

Que mediante auto adiado el 29 de junio de 2023, se abstuvo de dar apertura al incidente de desacato, por encontrar configurado un hecho superado, al verificarse el cumplimiento del fallo por parte de la entidad accionada.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Reparto de la acción de tutela	26/05/2023
3	Auto admisorio	26/05/2023
4	Notificación del auto admisorio	26/05/2023
5	Fallo de tutela	08/06/2023
6	Notificación del fallo de tutela	09/06/2023
7	Solicitud de apertura de incidente de desacato presentada por la quejosa	14/06/2023
8	Informe secretarial de ingreso al despacho de la solicitud de incidente de desacato	16/06/2023
9	Impugnación del fallo por la parte accionada	16/06/2023
10	Informe secretarial de ingreso al despacho de la impugnación del fallo	16/06/2023
11	Auto mediante el cual se concede la impugnación del fallo de tutela	21/06/2023
12	Auto de requerimiento previo a la apertura del incidente	21/06/2023
13	Notificación del auto	21/06/2023
14	Contestación del requerimiento por la entidad incidentada	22/06/2023
15	Informe secretarial de ingreso al despacho	27/06/2023
16	Auto mediante el cual se abstiene el despacho de aperturar incidente de desacato	27/06/2023
17	Notificación del auto mediante el cual se abstiene el despacho de aperturar incidente de desacato	29/06/2023

18	Notificación del auto que concede la impugnación	29/06/2023
19	Reparto de la impugnación ante el superior	29/06/2023
20	Comunicación requerimiento de información realizado por esta Corporación	29/06/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, en dar trámite a la solicitud de incidente de desacato.

Observa esta Corporación, que el 27 de junio de 2023 se profiere auto que resuelve abstenerse de apertura el incidente de desacato, de manera que la actuación fue anterior a la comunicación de requerimiento de informes realizada por esta Corporación.

No obstante, se tiene que el 29 de junio de 2023 se notificó el auto que resolvió abstenerse de aperturar el trámite, así como el auto mediante el cual se concedió la impugnación del fallo de tutela, lo que ocurrió el mismo día en el que se comunicó el requerimiento de informe efectuado por esta Seccional.

Por lo anterior, se infiere que se está frente a hechos que fueron superados el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la agencia judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que el mismo día en que se comunica el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se resuelve la solicitud allegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Así las cosas, se tendrá que las actuaciones surtidas por la secretaría, se llevaron a cabo con anterioridad a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por el funcionario judicial, el auto que resolvió dar trámite a la solicitud de incidente de desacato y de requerimiento previo a la apertura, fue proferido el 21 de junio de 2023, esto con anterioridad a la comunicación de requerimiento de informe efectuado por esta Seccional.

Respecto la actuación del doctor Héctor Mauricio Correa Carreño, juez, observa esta corporación que el fallo de tutela fue proferido dentro del término dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

*“ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...)”.*

Se observa que entre el ingreso al despacho de la solicitud de apertura de incidente de desacato, llevado a cabo el 16 de junio de 2023, y el auto de requerimiento previo adiado el 21 de junio de la presente anualidad, transcurrieron dos días hábiles.

De igual manera, se tiene que entre el ingreso al despacho de la solicitud de incidente de desacato el 16 de junio de 2023, y la providencia que resolvió abstenerse de dar apertura al trámite incidental, adiado el 27 de junio de la presente anualidad, transcurrieron seis días hábiles.

Con relación al término dentro del cual fueron adelantadas las actuaciones anteriormente relacionadas, es necesario destacar, que si bien el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra el desacato por incumplimiento de una orden judicial, no estipula el término en el que el operador judicial debe dar trámite a la solicitud; no obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 2014, dispuso:

*“(...) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.*

*En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo (...)”.*

Así las cosas, se observa que por disposición constitucional y jurisprudencial, los jueces de tutela deben resolver las solicitudes de incidente de desacato en el término de 10 días contados desde la apertura del trámite, por lo que, en el caso bajo estudio la actuación se encuentra dentro del término consagrado, comoquiera que por criterio del juez, no era procedente dar lugar a la apertura del incidente.

Se destaca, que si bien, no existe un término para proferir auto de requerimiento previo y para dar apertura del incidente de desacato, los empleados y funcionarios judiciales tiene el deber de actuar con celeridad, eficiencia y solicitud, lo cual se evidencia en el caso bajo estudio, toda vez que el auto de requerimiento previo fue proferido dos días hábiles después

de haber ingresado al despacho la solicitud, y el auto mediante el cual se abstuvo de aperturar el trámite, fue adiado cuatro días hábiles después del requerimiento previo. Así las cosas, las providencias fueron proferidas dentro de un plazo razonable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1997, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.*

En cuanto a la decisión proferida por el despacho, consistente en abstenerse de dar apertura al incidente de desacato, se precisa que esta Corporación se encuentra imposibilitada para cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Por otra parte, se observa que entre el ingreso al despacho de la solicitud de impugnación del fallo de tutela, presentada el 16 de junio de 2023, y el auto adiado el 21 de junio que resolvió concederla, transcurrieron dos días hábiles, por lo que la actuación se encuentra dentro del término dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, con relación al secretario de esa agencia judicial, se tiene que el fallo de tutela proferido el 9 de junio de 2023 fue notificado el mismo día, por lo que la actuación se encuentra dentro del término establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

*“ARTICULO 30. NOTIFICACION DEL FALLO. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido (...).”*

De igual manera, se observa que, entre la presentación de la solicitud de apertura de incidente de desacato, el 14 de junio de 2023, y el ingreso al despacho el 16 de junio del mismo año, transcurrieron dos días hábiles, término que si bien supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, considera esta Corporación que es razonable.

Sin embargo, al revisar el expediente digital, se encuentra que entre la providencia que concede la impugnación, aditada el 21 de junio de 2023, y la notificación del auto a través de mensaje de datos, el 29 de junio de la presente anualidad, así como la remisión del expediente al superior llevada a cabo el mismo día, transcurrieron seis días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

*“(...) ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente (...)”*

En concordancia con lo consagrado en el artículo 111 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos (...)”.* (Subrayado fuera del texto original)

Se destaca que las normas precitadas, resultan aplicables al caso bajo estudio en virtud de lo contemplado en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, el cual dispone que:

*“(...) Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...)”.*

Así las cosas, al advertirse una tardanza de seis días hábiles por parte del secretario del despacho, y al tratarse de un trámite constitucional *preferencial*, esta Corporación dispondrá compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que conforme al ámbito de su competencia investigue la actuación desplegada por el doctor Roberto Carlos Rodríguez Banda, secretario del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena.

Finalmente, comoquiera que al verificar el proceso en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial se observa que no cuenta con todas las actuaciones procesales, de las cuales se tuvo conocimiento con ocasión a la remisión del expediente por parte del despacho, se resolverá exhortar a los doctores Héctor Mauricio Correa Carreño y Roberto Carlos Rodríguez Banda, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, para que, en lo sucesivo, registren en dicha plataforma todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos de su conocimiento, esto, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Angela Castellanos, dentro del trámite constitucional identificado con el radicado No. 13001-40-03-004-2023-00429-00, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Roberto Carlos Rodríguez Banda, secretario del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Exhortar a los doctores Héctor Mauricio Correa Carreño y Roberto Carlos Rodríguez Banda, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, para que, en lo sucesivo, registren en la plataforma de consulta TYBA todas las solicitudes y actuaciones que se adelanten dentro de los procesos de su conocimiento, esto, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes.

**CUARTO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como, a los doctores Héctor Mauricio Correa Carreño y Roberto Carlos Rodríguez Banda, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena.

**QUINTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH